



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-228-68

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que precede, visible en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P

Secretaría- área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

2. INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-228-68

Continuando con el trámite del presente asunto, dado que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de treinta y un millones quinientos once mil trescientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$31.511.359,83) M/cte, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 09 de febrero de 2024 inclusive.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No. 44 a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Proceso Ejecutivo

2019-01463 (11)

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE SOLICITUD INCIDENTE DE DESEMBARGO

Demandante: EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: MORAN EDUARDO SANTA CRUZ

Procede el despacho a resolver el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, a través de apoderado judicial, al tenor de lo estipulado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Edificio Antonio Nariño P.H., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MORAN EDUARDO SANTA CRUZ, motivo por el cual el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, libró auto de mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2019, por el cobro de cuotas de administración desde marzo de 2016 al 31 de mayo de 2019, así como las que se causaran en lo sucesivo, igualmente decretó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1200020, ubicado en la carrera 6 No. 12 C- 48 of. 705 de Bogotá.

Practicada la diligencia de secuestro el día 01 de diciembre de 2022, por la Alcaldía Local de La Candelaria, según se visualiza en el gestor documental, se observa que la misma fue atendida por la señora PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, en su condición de Administradora del Edificio demandante, quien

manifestó que no se encontraba nadie en el lugar de la diligencia, motivo por el cual se decretó por parte del comisionado, el allanamiento del bien inmueble objeto de cautela, para posteriormente declarar legalmente secuestrado el bien, distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1200020, ubicado en la carrera 6 No. 12 C- 48 of. 705 de Bogotá.

Por auto calendado el 17 de mayo de 2023, se agregó a los autos el despacho comisorio No. 1121-104 debidamente diligenciado proveniente de la Alcaldía de la Candelaria y en el mismo proveído, se negó dar trámite a la oposición al secuestro formulada por la señora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, por no reunir los requisitos contenidos en el numeral 8º del art. 597 del C.G.P, al presentarse antes de los veinte (20) días reglamentados en dicha disposición.

Acto seguido y reunidos los presupuestos previstos en los artículos 129 y numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, actuando en nombre propio y posteriormente mediante apoderado judicial, encontrándose dentro del plazo estipulado en la norma citada, presentó escrito de oposición al secuestro y en consecuencia solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada ante este estrado judicial, circunstancia por la cual por auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se corrió traslado del incidente aludido.

Como sustento a su pedimento, expresó que desde el año 1989 llegó a la oficina 705 ubicada en la carrera 6 No. 12 C- 48 of. 705 de Bogotá, con su padraastro VIRGILIO AUGUSTO ACEVEDO PACATEQUE, quien era asesor jurídico y ella su asistente; manifestó que la oficina la había comprado su padraastro al señor EDUARDO SANTACRUZ MORAN, según consta en la escritura pública No. 864 del 21 de febrero de 1989 de la notaria 15 de Bogotá, la que nunca fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Refirió que su padraastro murió el 18 de agosto de 1993 y desde ese momento ha *“...estado frente a la oficina pagando la administración, los impuestos y adecuaciones necesarias, actuando como señora y dueña...prueba de ello es el pago de los impuestos prediales de la oficina desde el año 1993, observase que las liquidaciones del predial vienen a mi nombre...(sic)...”*.

Agregó que, ha tenido acuerdos de pago por los retrasos con la Secretaría Distrital de Impuestos, adicional a ello, sostuvo que, *“...sin perder mi calidad de poseedora y solo con el fin de evitar la demanda de pertenencia, en el año 2002, le compre los derechos de herenciales a mis hermanos ...quienes como vendedores de los derechos herenciales firmaron promesa de compraventa con el único fin de adelantar la sucesión del predio previa inscripción de la escritura en la oficina de instrumentos públicos...(sic)...”*.

Luego, manifestó que en dicha oficina tuvo su despacho de atención al público en su calidad de abogada litigante hasta el comienzo del año 2018, donde le llegaban las citaciones de diferentes despachos judiciales; así mismo que perteneció en su calidad de dueña, al Consejo de Administración del Edificio demandante, añadió que el 15 de marzo de 2018, celebró contrato de arrendamiento con la doctora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, como arrendataria de la oficina 705 localizada en la Carrera 6 No. 12 C- 48 del Edificio Antonio Nariño, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1200020.

Argumento que tuvo que exiliarse del país, por ello otorgó poder al doctor FERNANDO JOYA CRUZ, para que la representara en todos los asuntos de la oficina ante el Edificio Antonio Nariño y su arrendataria; motivo por el cual su apoderado acordó con la doctora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, que con parte del arriendo se pagarán las cuotas de administración conforme al acuerdo de pago suscrito.

Por último, sostuvo que solicitó el levantamiento del secuestro del bien inmueble citado en precedencia, *“...toda vez que yo soy la dueña del predio embargado en la presente ejecución, poseedora desde el año 1993 ...”* requiriendo como pruebas las documentales enunciadas en el numeral 6º del escrito del incidente de levantamiento de medidas cautelares, el interrogatorio de parte a la Administradora del Edificio demandante, así como los testimonios de su arrendataria LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y de su apoderado FERNANDO JOYA CRUZ.

PRETENSIONES

Solicitó el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la oficina 705 localizada en la Carrera 6 No. 12 C- 48 del Edificio Antonio Nariño, identificado con el folio de matrícula No. 50C-1200020, por cuanto *“...es la dueña del predio embargado en la presente ejecución, poseedora desde el año 1993 ...”*

EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada el 28 de septiembre de 2023, se corrió traslado del incidente aludido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., observando que dentro del término concedido la parte demandada no se pronunció.

La parte actora; en síntesis, solicitó despachar desfavorablemente el incidente propuesto, toda vez que lo alegado por quien pretende obtener dicho levantamiento, no cumple con los requisitos de la posesión como lo establece la ley de un verdadero señor y dueño.

PRUEBAS

Continuando con el trámite de ley, por auto de fecha 24 de enero de 2024, se abrió a pruebas el incidente, decretándose las requeridas por la incidentante, señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, tales como las documentales enunciadas en su escrito, esto es: copia de la escritura de compraventa No. 864 de 21 de febrero de 1989 de la notaria 15 de Bogotá, sobre la oficina 705 objeto de cautela, realizada entre el señor VIRGILIO AUGUSTO ACEVEDO PACATEQUE (comprador), como padrastro de la incidentante, al señor EDUARDO SANTACRUZ MORAN (vendedor), según consta en la escritura pública No. 864 del 21 de febrero de 1989 de la notaria 15 de Bogotá, la que nunca fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá; copia del pago de los impuestos prediales de la oficina citada, copia de acuerdos de pago con la Secretaría Distrital de impuestos, copia del contrato de cesión de derechos herenciales, copia de la prueba cuando perteneció al Consejo de Administración, copia del contrato de arrendamiento suscrito con la señora arrendataria LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, poder otorgado al Dr. Fernando Joya Cruz para asuntos relacionados con la oficina 705.

Igualmente solicitó el interrogatorio de parte del extremo ejecutante y la recepción de los testimonios de LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y FERNANDO JOYA CRUZ, señalándose el día 21 de febrero de la presente anualidad, para la recepción de los mismos.

Llegado el día y la hora para la práctica del interrogatorio de parte, la Administradora de la parte actora, señora PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA manifestó en síntesis que, dentro de su administración no ha visto a la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCON, expresó que no la tiene presente, pese a tratar de hacer una descripción morfológica de ella, luego adujo que, que la vio en 2 o 3 ocasiones, pero que desconoce, si es la propietaria, o poseedora, o la calidad en la que está en la oficina 705 del Edificio demandante; añadió que las únicas personas que han estado al frente del citado inmueble, han sido los señores LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y FERNANDO JOYA CRUZ, quienes no le han manifestado que actúan a nombre de la incidentante.

Afirmó que existen algunas cuentas de cobro de la oficina 705, a nombre de la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCON, y otras a nombre del propietario teniendo en cuenta el certificado de tradición del inmueble, señor MORAN EDUARDO SANTA CRUZ; añadió que igualmente, existen algunas actas de asistencia a las Asambleas de Copropietarios en las que se evidencia que la oficina 705, figura a nombre de la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCON, sin discriminar en qué calidad (propietaria, arrendadora, poseedora) donde se cita a la Asamblea, evidenciándose que no ha asistido a las mismas.

Lo anterior, de acuerdo con los documentos que consultó al momento del interrogatorio, los cuales forman parte integral del mismo, pero que al tenor de lo estipulado en el numeral 6º del art. 221 del C.G.P., éstos documentos como se advirtió en la audiencia, no se tendrán en cuenta como prueba.

Refirió que no existe ningún acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración relacionadas con la oficina 705, que pese a que los doctores LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y FERNANDO JOYA CRUZ, le manifestaron de la existencia de algún acuerdo de pago, no tiene documental que soporte dicha afirmación, adicional a ello, indicó que se han realizado

algunos pagos por parte de esa oficina, en una cuenta del Banco Davivienda, cuyo titular es el edificio demandante, sin discriminar valores, ni fechas.

Con relación al testimonio de la señora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, se desprende que en su declaración afirmó que, conoció a la señora incidentante SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCON, porque el abogado Fernando Joya en el año 2017 se la presentó, luego en el año 2018 suscribió un contrato de arrendamiento con la citada señora, por ser la propietaria de la oficina 705, el cual se ha ido renovando hasta la fecha, adicional a ello, hizo una breve descripción del inmueble objeto de cautela.

Aseveró que las cuotas de administración las paga la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, por intermedio de ella, como su arrendataria, precisó que, pactaron de manera verbal con su apoderado, que ella pagara del canon de arrendamiento las cuotas de administración; añadió que, ha solicitado a la Administración del Edificio que ajuste las cuentas de los abonos realizados, dado que, pese a que se le han remitido los soportes de las consignaciones que demuestran que se ha realizado el pago de las cuotas de administración de la oficina 705, los mismos no se ven reflejados en el estado contable del Edificio demandante, porque no hay ningún abono, para demostrar su dicho, allegó el respectivo contrato de arrendamiento celebrado con la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN y 3 consignaciones correspondientes a cánones de arrendamiento de los meses de marzo, mayo y junio de 2018.

Frente a las mejoras locativas realizadas en la oficina 705, manifestó que las ha ejecutado ella, en su condición de arrendataria con autorización de la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, como dueña de la oficina, las que han consistido en colocar chapas, arreglar los cubículos de la oficina, reparación y cambio de vidrios, componer las puertas que se han desprendido; no obstante, es importante destacar que no se allegó prueba documental que acreditara las mejoras enunciadas por la testigo, ni expresó en su declaración quien las hizo, ni las fechas en las que se realizaron las mismas; agregó que el contrato de arrendamiento es otra prueba de la calidad de dueña de la incidentante y haber sido miembro del Consejo de Administración.

Añadió que, por intermedio del apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, se realizó ante la administración del edificio demandante, la respectiva reclamación relacionada con la filtración de agua en el techo de la oficina 705, el que a la fecha no ha sido solucionada.

Por su parte, el testigo FERNANDO JOYA CRUZ, en síntesis, expresó que conoce a la incidentante desde el año 2000, como la propietaria del inmueble, pero no le consta a quien se la había comprado, luego se enteró de oídas que el padrastro de la señora Sandra Acevedo, la había comprado y al fallecer se la dejó a ella; insistió que la citada señora es la propietaria del bien, laboraba en dicha oficina como abogada, pero luego en el año 2018 le arrendó la oficina 705,g a la señora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO.

Enfatizó que la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, le confirió poder para que le manejara y administrara la oficina, porque se tenía que ausentar de la ciudad de Bogotá, señaló que, por ese poder, ha asistido a las asambleas por ser el representante de la citada incidentante, en virtud del mandato otorgado, que lo facultó para administrar sus negocios especialmente lo referente al Edificio demandante; manifestó que no la ve desde la pandemia.

Expresó que, en su poder tiene los recibos del pago de los impuestos prediales desde el año 1994 al 2006, cancelados por la Dra. SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, afirmó que ella es quien paga los impuestos de la oficina; refirió que en virtud del poder otorgado por la incidentante pacto con la arrendataria LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, para que ella, del arriendo pagara las cuotas de administración.

Relató que hizo un acuerdo de pago con una persona interina de la Administración, donde se debían \$2.100.000 mil pesos M/cte, por lo que de manera verbal con la Dra. Lauren Yiseth Ortega Castro, acordó que ella pagara del canon de arrendamiento las cuotas de administración; añadió que, solicitó a la actual Administración del Edificio, representada por la Dra. Botina que ajustara las cuentas de los abonos realizados, dado que, pese a que se le han remitido los soportes de las consignaciones que demuestran que el pago de las cuotas de administración de la oficina 705, los mismos no se ven reflejados en el estado contable del Edificio demandante, porque no hay

ningún abono, quien les manifestó que no había contabilidad, que había mucho desorden, que estaban en reconstrucción.

Resaltó que se han intentado realizar varios acuerdos de pago con la parte actora, pero no se concretaron, toda vez que les cobraban honorarios de abogado, que han entregado documentos que soportan el pago de las cuotas de administración pero que, fueron extraviados por el edificio demandante.

Con relación a las mejoras locativas realizadas en la oficina 705, manifestó que en virtud del poder otorgado por la incidentante como dueña de la oficina, ha autorizado a la arrendataria, a efectuar arreglos las que han consistido en colocar chapas, reparar los cubículos de la oficina, cambio de vidrios, componer las puertas que se han desprendido; sin embargo no se allegó prueba documental que acreditara las mejoras enunciadas por el testigo, ni expresó en su declaración quien las hizo, ni las fechas en las que se hicieron las mismas.

En el desarrollo de audiencia de fecha 21 de febrero del año que avanza, se decretó prueba de oficio, al tenor de lo estipulado en los artículos 170 del C.G.P., donde se dispuso recepcionar el testimonio de la incidentante SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, declaración de la cual se pudo extraer, en síntesis que, se encuentra fuera del país, que el señor VIRGILIO ACEVEDO en el 1986, ocupaba la oficina 705 en calidad de socio del señor DAVID GARZÓN, pero el dueño de la oficina de la oficina era el señor EDUARDO SANTA CRUZ; relató además que en 1989 se hizo una negociación de compraventa entre VIRGILIO ACEVEDO y EDUARDO SANTA CRUZ; posteriormente manifestó que en 1989 se quedó ella en la oficina como propietaria, atendiendo los negocios judiciales, que desde el año 1990 ayudaba con el pago de la administración, que en 1993 comenzó a hacer mejoras locativas, cambio el piso, realizó divisiones en la oficina, readecuación de tejas por humedad.

Expuso posteriormente que, fue parte del Consejo de Administración de 2015, pero en el año 2016, la Administración dispuso que los propietarios inscritos debían concurrir a las asambleas, para esa época puso en conocimiento de los miembros de la administración que ella no era la propietaria inscrita, pero que realizaría un juicio de pertenencia, pero para el año 2016 fue amenazada,

por lo que no hizo la pertenencia, pero que seguía asistiendo a la oficina 705 como propietaria, puntualizó que en el mes de agosto del año 2019 fue la última vez que asistió a la Oficina citada.

Luego relató que, en marzo de 2018, ella le arrendó la oficina a la Dra. Lauren Ortega, en calidad de arrendataria desde marzo de 2018 e igualmente enfatizó que le otorgo poder al Dr. FERNANDO JOYA, que le dejó un poder especial para que se hicieran acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración con relación a la oficina 705 y no un poder general; que de acuerdo al poder otorgado quien paga las cuotas de administración es el abogado citado y asiste a las asambleas y fue enfática en sustentar que es la propietaria de la oficina 705.

Frente a las reparaciones locativas, expuso que, no hizo contrato de prestación de servicios, toda vez que las personas que realizaron los arreglos eran clientes de ella, entonces que éstas se hicieron fue de “...palabra ...*(sic)*”.

Una vez agotada la etapa probatoria, procede el despacho a decidir sobre el fondo del presente incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A efectos de solucionar la presente controversia, es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., que a la letra dice: “... Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”; así las cosas, el incidentante en este tipo de casos, es quien invoca la posesión, si no se ha opuesto a la práctica de la diligencia de secuestro, como en el *sub-lite*.

Al respecto, la norma mencionada le da oportunidad a terceros en el proceso que se han visto afectados con el trámite de este tipo de acción, para invocar

su pretensión, y para que se declare, si hubiere lugar, su posesión material del bien.

Es importante resaltar que, en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, no se discute la propiedad sino la **posesión que se ejerce, ya que la ley legitima al tercero que ejercía la posesión para la época en que se practicó la diligencia de secuestro**, para ello quien lo formula debe demostrar la aprehensión material del bien al momento de la diligencia y su condición de poseedor, ejerciendo actos de señor y dueño, correspondiéndole al tercero demostrar la existencia de tales elementos al momento de practicarse el secuestro.

Quien interpone un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, como el que en este momento es objeto de estudio, puede ostentar estas calidades, a saber: **1.- Tenedor donde se ejerce un poder externo y material sobre el bien, al tenor de lo establecido en el art. 775 del C.C.; 2.- Poseedor en la que se tiene el poder material y se comporta respecto del bien, como si fuera su dueño, conforme lo consagra el artículo 762 del C.C. y; 3.- Propietario, donde su titular usa, goza y dispone del bien, tal como se colige de lo estipulado en el art. 669 del Código Civil.**

Por su parte, la posesión supone una relación material con ánimo de señor y dueño sobre una cosa determinada, que es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles y quien lo ostenta debe sentirse dueño, ya la tenga para sí o para otra persona que lo tenga en su lugar o en su nombre, tal y como lo estipula el artículo 762 del Código Civil. Al respecto, el reconocimiento de la posesión deviene de la demostración palmaria de la existencia de los 2 elementos que la integran: **i) el animus**, que consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta, y **ii) el corpus**, el cual hace referencia al poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa, el cual se manifiesta con los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre el bien.

De suerte que, el éxito o prosperidad de la presente actuación incidental, descansa innegablemente en el acierto que debió desplegar el tercero incidentante al momento de probar los ya citados presupuestos o elementos

constitutivos de la posesión, valga repetir *el animus y el corpus*, conforme así lo establece el art. 167 del C.G.P.

Es requisito *sine-qua non*, consistente probar por parte de la incidentante el hecho invocado, no permite que pueda válidamente disuadir esa carga, pues al tercero se itera, le incumbe probar la posesión al momento de la diligencia, la cual se encuentra normada por el artículo 762 del C.C., así: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

De lo anterior, se desprende que la posesión se compone de dos elementos axiológicos, la aprehensión material de la cosa, ya sea personalmente por quién se dice ser poseedor, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de éste, es decir, debe contar dentro de su esfera de patrimonio con el bien, tenerlo bajo custodia y vigilancia; y el ánimo de señor y dueño, elementos conocidos como el *ánimus* y el *corpus*; es decir, la intención de quien se reputa poseedor, debe exteriorizarse hacia los demás, la relación de dominio sobre la cosa; es claro entonces, que a más de contar con el bien dentro de la mencionada esfera del patrimonio, ha de ejercer sobre él actos de señor y dueño que permitan a terceros entender como si dicha relación emanara del derecho de propiedad.

Así las cosas, le corresponde a la incidentante probar la posesión material sobre los bienes que reclama a nombre propio, que la ostentaba al momento de practicarse la diligencia de secuestro, por cuanto todo lo relacionado con el dominio es ajeno a esta clase de asuntos, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que: *“(..), los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión.”* (S-005 de 1.999).

Aunado a lo anterior, en esta clase de discusiones “...no interesa establecer si el incidentante tiene vocación de adquirir por el modo de la prescripción, circunscribiéndose el análisis a establecer si del recaudo probatorio se establece que ostentaba la calidad de poseedor material... (Auto 16/06/2017-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Mag. Ruth Elena Galvis Vergara EXP. 3420090005102...”, por lo cual se colige que, lo relevante aquí es que, quien se postule como tercero, demuestre su condición de poseedor al momento del secuestro.

El art. 981 del C.C. regula que la posesión se prueba mediante hechos positivos, “...tales como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación...”, dado que como el arrendar y percibir los cánones, atender a las reparaciones de la oficina 705, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, base de la razón de ser de la posesión, teniendo en cuenta las definiciones de los arts. 762 y 765 del C.C.

Aplicando lo anterior, al caso sometido a consideración, ha de decirse que corresponde a la incidentante demostrar que inequívocamente es quien posee el bien, que lo tiene materialmente y con ánimo de señor y dueño, sin que aflore duda y el despacho por su parte, entrará a determinar, si se reúnen a cabalidad los elementos de la posesión; los que fueron indicados anteriormente.

En el *sub-examine* se observa que la incidentante expuso tanto en el escrito del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, así como en su declaración que, se encuentra fuera de Bogotá, desde el año 2019, posteriormente manifestó que desde el año 1989 llegó a la oficina 705 ubicada en la carrera 6ª No. 12 C- 48 of. 705 de Bogotá, con su padraastro VIRGILIO AUGUSTO ACEVEDO PACATEQUE, quien era asesor jurídico y ella su asistente; declaró que la oficina la había comprado su padraastro al señor EDUARDO SANTACRUZ MORAN, según consta en la escritura pública No. 864 del 21 de febrero de 1989 de la notaria 15 de Bogotá, la que nunca fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá; afirmó que desde 18 de agosto de 1993 y desde ese momento ha “...estado frente a la oficina pagando la administración, los impuestos y adecuaciones

necesarias, actuando como señora y dueña...prueba de ello es el pago de los impuestos prediales de la oficina desde el año 1993, observase que las liquidaciones del predial vienen a mi nombre...(sic)..."

En cuanto a la documental aportada por la incidentante para demostrar su posesión, se tiene la escritura de compraventa No. 864 del 21 de febrero de 1989, que acredita la venta celebrada entre Eduardo Santana Cruz Moran al señor Virgilio Augusto Acevedo Pacateque, empero ha de decirse que, en esta clase de juicio no se está alegando la propiedad, por lo que el soporte documental allegado carece de validez, adviértase que dicho documento no es prueba de la posesión, adicional a ello, de conformidad con el certificado de tradición del inmueble allegado, distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1200020, quien figura como propietario inscrito es el señor MORAN EDUARDO SANTA CRUZ; más no la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN.

Igualmente allegó copia del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2018, con la doctora LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO, quien funge hasta la fecha como arrendataria de la oficina 705 localizada en la Carrera 6 No. 12 C- 48 del Edificio Antonio Nariño; sin embargo ha de precisarse que, dar en arrendamiento un inmueble no representa prueba irrefutable de la posesión, dado que con ello se demuestra es que se detenta una cosa a título de tenedor, más no como dueño, tal como lo prevén los artículos 775 y 1973 del C.C.

Respecto al poder otorgado al doctor FERNANDO JOYA CRUZ, se colige que el mismo únicamente fue otorgado para negociar y conciliar el pago de las cuotas de la administración adeudas por la oficina 705 del Edificio Antonio Nariño, más no se trata de un poder general donde se faculte al mandatario a administrar los bienes de la poderdante, para representarla, para ejercer efectivamente actos de señorío, ejemplo asistir y tener voz y voto en las Asambleas convocadas por el Edificio demandante, realizar mejoras a la oficina 705, pago de servicios públicos e impuestos prediales, con lo anterior se desvirtúa lo afirmado por el togado en su declaración, esto es que, le había sido otorgado un poder para que administrara los bienes y representara a la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, en todos los asuntos relacionados con la oficina 705 del Edificio Antonio Nariño, pues se itera al

examinar dicha prueba documental, se puede colegir, que dicho poder ésta conferido únicamente para negociar y conciliar el pago de las cuotas de la administración de la oficina 705, no más.

De la recepción de las declaraciones recaudadas, como fueron los testimonios de la arrendataria LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y el abogado FERNANDO JOYA CRUZ, sin dubitación alguna se desprende que se enfocaron en afirmar y probar que la incidentante señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, es la propietaria de la oficina 705 ubicada en la carrera 6 No. 12 C-48 del Edificio Antonio Nariño, titularidad que no concierne acreditar en esta actuación; es importante resaltar que en sus declaraciones, no demostraron que la prenombrada señora ejerció actos de señora y dueña en el citado inmueble y menos aún, que ostentaba la condición de poseedora, dado que como se afirmó en precedencia, lo que debe acreditarse en esta clase de incidentes para su prosperidad es la posesión y no la propiedad.

Afirmaron que la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, era quien realizaba los pagos de los impuestos prediales, para lo cual allegaron el respectivo soporte documental de los impuestos prediales de los años 1994 a 2006, sin embargo, no se probó contundentemente que la incidentante tenía la aprehensión material del bien al momento de la diligencia de secuestro, es así como en el caso de análisis, no se aportó el pago de los impuestos prediales de los últimos años, es decir por ejemplo de los años 2018 a 2021; no obstante lo anterior, éstos documentos no son los idóneos para probar la posesión, dado que, no son actuaciones que por sí solas y de manera inequívoca involucren la posesión material.

Adicional a lo anterior, no se puede endilgar la condición de poseedora a quien aporté documentos como actas de asamblea y cuentas de cobro.

Aunado a lo anterior; los testigos en sus declaraciones, coincidieron en sostener que, por autorización del abogado la arrendataria y de la incidentante, se realizaron reparaciones locativas, como colocar chapas, reparar los cubículos de la oficina, cambio de vidrios, componer las puertas que se han desprendido, sin embargo, no expresaron de forma clara y concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que se efectuaron

dichas reparaciones locativas, en ninguna de las declaraciones de los doctores LAUREN YISETH ORTEGA CASTRO y FERNANDO JOYA CRUZ, se indicó de manera expresa en qué fechas se realizaron los arreglos, en qué consistieron los mismos, quién los realizó, ni siquiera en el proceso aparece prueba documental – contrato de obra – que acreditara la realización de los mismos.

Por otro lado, se observa que la incidentante enunció tanto en su escrito de levantamiento de embargo y secuestro, así como en su declaración; que tenía la calidad de dueña del bien objeto de cautela, sin embargo no hizo una relación de actos posesorios, como reparaciones y mejoras locativas, dado que si bien hizo relación a algunas reparaciones locativas como colocar chapas, reparar los cubículos de la oficina, cambio de vidrios, componer las puertas, no allegó las facturas de las reparaciones o remodelaciones u obras que ha ejecutado en la oficina 705, no aportó soporte físico de alguno de esos actos posesorios, o en su defecto prueba testimonial que soportara su afirmación.

Tampoco los testigos se pronunciaron al respecto, pues si bien enunciaron y coincidieron en sostener que se han realizado mejoras a la oficina 705, entre otros, el cambio de vidrios, chapas, reparación de puertas, no existe soporte documental que acredite su dicho, no expresaron de forma clara y concisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que se efectuaron dichas reparaciones locativas, ninguno de los testigos, indicó de manera expresa en qué fechas se realizaron los arreglos, en qué consistieron los mismos, quién los realizó, ni siquiera en el plenario aparece prueba documental de la realización de ninguna de ellas.

Aunado a ello, como ya se ha señalado; el poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, al abogado FERNANDO JOYA, no lo facultaba expresamente para administrar los bienes de la incidentante, ni para hacer reparaciones, ni mejoras, sólo se otorgó poder para negociar y conciliar el pago de las cuotas de administración.

En ese orden de ideas, se desprende sin dubitación alguna que, las pruebas documentales allegadas, así como los testimonios no conducen a esta Juez a tener certeza de que la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN,

ejerció actos de posesión y menos aún que ejecutó de actos de señora y dueña, tal como se analizó en el asunto objeto de estudio, como se señaló en párrafos anteriores.

Del análisis de las pruebas recaudadas en el presente trámite incidental, se puede concluir que, no es viable la prosperidad del incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto, dado que no se reunieron a cabalidad los elementos probatorios para acceder a lo pretendido, dado que la señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN **no probó, que fuera la poseedora del bien secuestrado descrito en la respectiva acta realizada al momento de ser perfeccionada la cautela**, dado que si bien es cierto afirmó ser la dueña de la oficina 705 de la carrera 6 No. 12 C-48 del Edificio Antonio Nariño objeto de secuestro, forzosamente debía probar que tenía la posesión de dicho bien, máxime que así está establecido en Ley colombiana, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, que aduce: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, concordante con el artículo 167 del C.G.P. que a la letra dice: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

En este orden de ideas, se puede concluir que se negará el levantamiento de la medida cautelar solicitada en el escrito incidental; con la correspondiente condenación en costas y la imposición de multa a su proponente.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

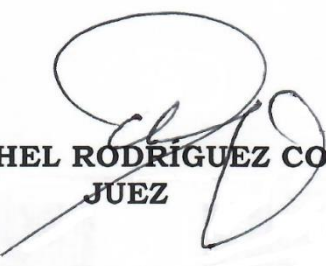
1.- DECLARAR IMPROBADO el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por la tercera incidentante señora SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- IMPONER la multa prevista en el tercer inciso del numeral 8º del art.597 del C.G.P., a la incidentante SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.51.976.556, equivalente a cinco

(5) salarios mínimos mensuales legales, que deberá consignar en la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura. (inc.3 del numeral 8º del art. 597 C.G.P.)

3.- CONDENAR en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 365 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2021-871-47

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora, el cual se visualiza en el gestor documental y reunidos como se encuentran los presupuestos del inciso 4o. del art. 76 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2021-871-47

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a la entidad SERLEFIN S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a la entidad SERLEFIN S.A.S, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ALLISON JULIETH ROCHA PEÑA, como apoderada judicial de la parte actora-cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.84-2021-779

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS, como cedente, a la entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, en virtud de la precitada cesión.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, actúa en su condición de Representante legal y abogado de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.40-2020-648

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como cedente, a la entidad AECSA S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a la entidad AECSA S.A, en virtud de la precitada cesión.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actúa en su condición de Representante legal y abogada de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad.2022-883-73

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. como cedente, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III 2, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III 2, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MAYERITH GONZÁLEZ MURA, como apoderada judicial de la entidad QNT S.A., quien a su vez es apoderada del Patrimonio autónomo cesionario, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

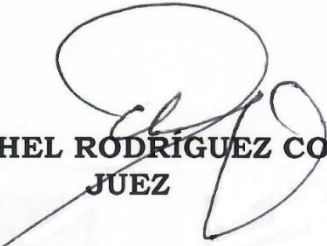
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2021-0089-84

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, para que aclare lo solicitado, como quiera que, revisado el visor documental, se observa que por auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se decretó el secuestro del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 86-2017-0331

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el siete (07) de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual se visualiza en el gestor documental.

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, en síntesis, que se encontraba a la espera de la resulta de la diligencia de secuestro del bien dado en garantía, cuyo comisorio fue radicado en la Alcaldía de Mosquera el 16 de junio de 2021, la que fuera surtida de manera positiva el día 17 de marzo de 2022.

Aclaró que, por razones ajenas a su voluntad, el resultado de la diligencia de secuestro no fue allegado al Juzgado por lo que el 03 de agosto de 2023, procedió a solicitarla a la Inspección 4º de Policía de Mosquera Cundinamarca, sin obtener respuesta alguna, por lo cual debió realizar el trámite directamente, allegándola al despacho el día 20 de octubre del 2023.

Añadió que la última actuación dentro del proceso fue del 14 de diciembre de 2021, por lo cual a la fecha que se ordenó el desistimiento tácito no habían transcurrido dos (2) años de inactividad, circunstancia por la que solicito la revocatoria del auto.

El extremo pasivo, solicitó que se mantenga la decisión por cuanto desde el 03 de noviembre del año 2020, no existe actuación alguna por parte del extremo ejecutante.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a

la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que le asiste razón al memorialista, toda vez que, la última actuación obrante en el proceso, data del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó por improcedente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandado.

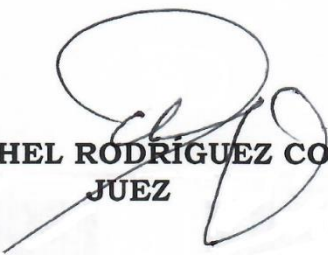
Así las cosas y revisado nuevamente el expediente, se colige que con fecha 07 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, empero no se reunían a cabalidad los presupuestos contenidos en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que sostiene que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años...”, dado que el término se cumplía hasta el 12 de enero de 2024, en consecuencia, el auto censurado, debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

REVOCAR el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, considerando lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, en auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

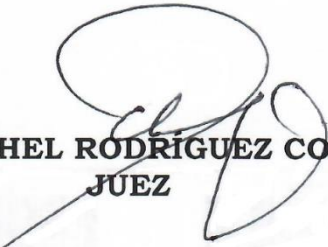
Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 86-2017-0331

Obre en autos el despacho comisorio No.99 debidamente diligenciado, aportado por el extremo ejecutante y en conocimiento de la parte demandada. (inc. final, art.40 y num.8 art. 597 C.G. del P.)

El secuestre designado deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 e inc. final art. 52 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00408 (76)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

Primero: PREVIO a decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en entidades financieras, por la Oficina de Apoyo Judicial ofíciase a las entidades TRANSUNIÓN COLOMBIA - CFIN y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA, para que informe a este Juzgado los datos correspondientes a la parte demandada, en efecto indique si poseen productos financieros en entidades bancarias tales como cuenta de ahorros, corrientes, CDT's y CDAT's, esto con el fin de identificar y ubicar los bienes en sus calidades de sujetas pasivas en este proceso judicial, debiendo evitar agregar información que no le sea requerida y que no represente interés para el presente asunto. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 43 (Núm. 4) del Código General del Proceso.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengue y perciba la aquí demandada, en calidad de pensionada por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Limítese la medida hasta al suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.078.552.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de 2024

Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2020-00387 (071)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras que registra en el BANCO BAN100 anteriormente conocido como BANCO CREDIFINANCIERA, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en la entidad antes enunciada.

Se limita la medida hasta la suma de DIEICISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$16.102.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 43-2019-765

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo actor, en el memorial visible en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago de **las cuotas en mora**, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

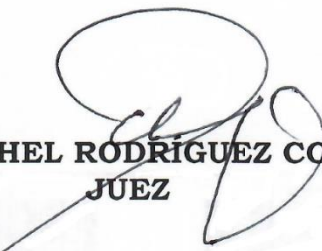
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

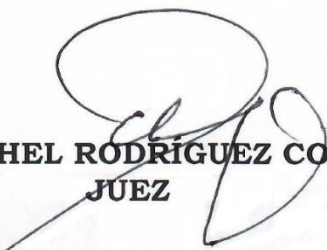
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2015-565-72

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se colige que el señor OSCAR JAVIER DIAZ VALDIRI, quien aduce ser sobrino de la demandante, señora ALCIRA DEL CARMEN DÍAZ (q.e.p.d.), no dio cumplimiento a lo indicado por este Despacho judicial, en auto del 7 de noviembre de 2023; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, habida cuenta que no acreditó la calidad en que pretende actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-162-40

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo actor, en el memorial visible en el gestor documental, ha de decirse al Profesional del Derecho que, para efectos de DAR trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá aportar el respectivo poder con la facultad expresa para **recibir**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 77 del CGP, concordante con el artículo 461 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2019-01907 (62)

En atención a la documental que se encuentra cargada en el Gestor Documental, el Despacho,

DISPONE:

Primero: AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 022 diligenciado por el JUZGADO OCHENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual se encuentra cargado en el gestor documental mediante código de registro (5202376755064044), se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Segundo: OFICIAR al secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado del bien dejado bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 20 de noviembre de 2023.

Tercero: OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-181491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con código catastral AAA031YWNN.

Cuarto: TENER en cuenta para los fines pertinentes, los gastos referidos por el apoderado de la parte actora.

Por secretaria ofíciase y de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

2/2

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00137 (003)

Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito que precede, el Despacho,

DISPPONE:

REQUERIR al Pagador de PROCESOS MULTISERVICIOS S.A.S., para que indique a este despacho el trámite dado al oficio No. OOECM-1023JR-422 del 27 de octubre de 2023, el que consta fue radicado y recibido en esa entidad (documento cargado en el gestor documental mediante código de registro 5202376754685934), para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2023¹, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (numeral 9 del artículo 593 C.G.P)

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

¹ Documento cargado en el gestor documental mediante código de registro 5202376753039053.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2019-01907 (62)

En atención a la documental que se encuentra cargada en el Gestor Documental, el Despacho,

DISPONE:

Primero: NEGAR por improcedente la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA para actuar en representación de la señora VIRGINIA BARONA HORMAZA, debido a que la mencionada poderdante; no figura como parte reconocida en el curso de las presentes diligencias procesales.

Segundo: ABSTENERSE de dar trámite a la oposición presentada por la señora Virginia Barona Hormaza, habida cuenta, que conforme obra en la diligencia de secuestro realizada el día 20 de noviembre de 2023; la señora antes mencionada, ya ejerció ese derecho, y esté fue resuelto por el Juzgado Ochenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad; razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 309 del CGP., al haber fenecido la oportunidad, se torna improcedente la misma.

Tercero: NEGAR la suspensión del proceso, solicitada por los extremos de la litis; toda vez, que al tenor de lo previsto en el inciso primero del art. 161 del CGP, la misma, procede antes de dictarse sentencia; y en el sub judice, ya existe providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se observa a *folio 7 del visor documental*.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

2/2

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2019-00656 (37)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras que registra en el BANCO BAN100 anteriormente conocido como BANCO CREDIFINANCIERA, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en la entidad antes enunciada.

Se limita la medida hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$78.446.802.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00249 (001)

En atención de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba la aquí demandada, en calidad de empleada de la entidad COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A – SERDAN en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el párrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

2/2

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00054 (046)

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ACEPTAR a la sociedad SERLEFIN S.A.S., como CESIONARIA del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

Segundo: TENER por ratificado el poder conferido a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, para que actúe en favor de los intereses del cesionario en este asunto.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada del contrato de cesión, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para los efectos de los artículos 1960 y 1963 del Código Civil y artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-1072 (082)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 5202376754725080, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (**\$ 18,040,505.28,oo**) M/cte, correspondiente al **pagaré N° 33014344994** representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 18 de abril de 2023 inclusive.

Por la misma senda, se le imparte APROBACIÓN por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (**\$10.947.423.14,oo**) M/cte, correspondiente al **pagaré N° 33013626509** representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 18 de abril de 2023 inclusive.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

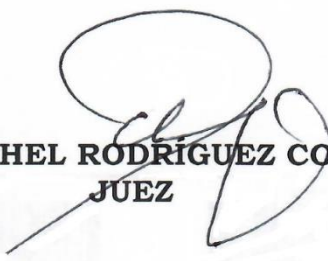
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00080 (013)

Teniendo en cuenta, que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 5202376754857068, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. **(\$131.657.961,14,oo) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 28 de noviembre de 2023 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00249 (001)

En atención a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

INSTAR a la libelista para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 1.3 y 1.5 del mandamiento de pago.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del CGP, en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, también lo es, que dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir, teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

1/2

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de 2024 Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

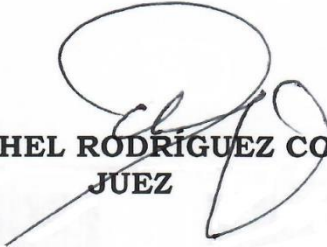
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00623 (040)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 5202376754857179, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$76.436.735,92,oo) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 29 de noviembre de 2023 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00745 (020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se corrige el numeral 1° y 2° del auto proferido el 09 de noviembre de 2023, indicando; *ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente, al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP REFINANCIA, como cesionario.*

TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP REFINANCIA, como cesionaria, en virtud de la citada cesión sobre la obligación señalada en el numeral 1° de este auto. y no como allí se indicó.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00564 (007)

En atención a la documental que se encuentra cargada en el Gestor Documental, el Despacho,

DISPONE:

Primero: El profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 29 de julio de 2021 numeral 4 (fl. 004 visor documental).

Segundo: Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 520247675784784, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE. **(\$44.172.100.00) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 20 de febrero de 2024 inclusive.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

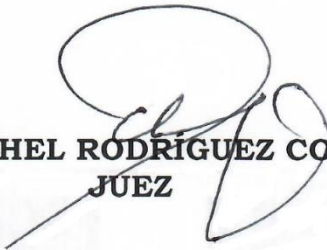
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00173 (017)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 5202376754917768, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. **(\$86,383,386.23,oo) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 07 de noviembre de 2023 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

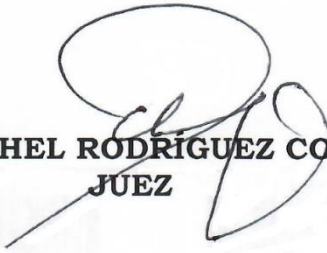
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00566 (021)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 520247675784784, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$5.040.033.34,00) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 30 de noviembre de 2023 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

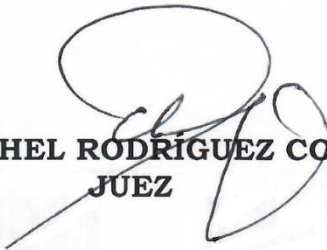
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00518 (78)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito obrante en el gestor documental registrado mediante código de 520247675784784, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CON NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. **(\$25.402.199,94.oo) M/cte** , representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 19 de enero de 2024 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00338 (086)

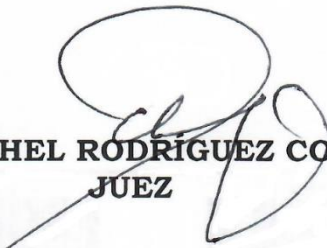
Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante en escrito que precede, el Despacho,

DISPPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00572 (061)

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición que milita en el gestor documental, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial.

En virtud de la anterior y que actualmente no hay lista de parqueaderos autorizados para dejar los vehículos objeto de medida cautelar, se ordena oficiar a la parte actora para que informe el nombre y dirección del parqueadero donde debe dejarse el rodante al momento de su aprehensión.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00494 (036)

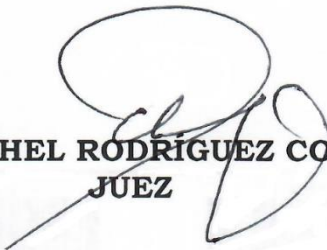
Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora el cual, se encuentra cargado en el Gestor Documental mediante código de registro 5202376755103037 el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo de placa IAM 430, denunciado como de propiedad de la ejecutada YEIMY PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Por la oficina de apoyo área de oficios ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

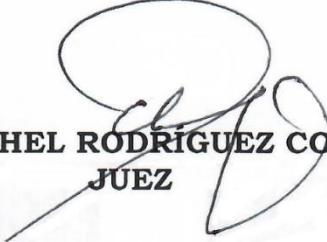
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-00115 (18)

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la parte actora, el despacho se abstiene de resolver sobre la cesión del crédito presentada por Refinancia S.A.S., toda vez que no ha sido reconocida como parte en las presentes diligencias.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de 2024 Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

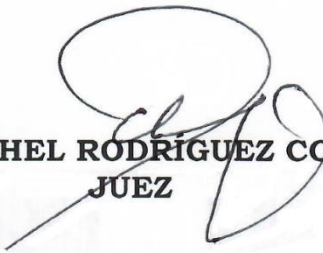
Rad. 2021-00193 (14)

En atención a la solicitud aportada por el profesional del derecho WILSON CASTRO MANRIQUE, el Despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite, como quiera que quien la presenta, no ha sido reconocido como parte, ni apoderado dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de 2024 Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-00055 (021)

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

Primero: ACEPTAR la cesión que hiciere el BANCO POPULAR S.A., en calidad de cedente, a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria.

Segundo: TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en virtud de la citada cesión.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderado judicial de la entidad cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: OFICIAR al juzgado de origen (JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Quinto: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

Sexto: SOLICITAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**
Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00432 (056)

Teniendo en cuenta la comunicación suscrita por la sociedad CENTRO DE CONCILIACIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y de conformidad con dispuesto en los artículos 545 y en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, el Despacho, decretará la suspensión del proceso de la referencia, como quiera que se reúnen los requisitos legales para tal fin.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del proceso de la referencia, solicitado por la sociedad CENTRO DE CONCILIACIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso.

Segundo: Por Secretaría y mediante oficio, comuníquese lo dispuesto en el presente proveído a la entidad señalada anteriormente, para los fines pertinentes.

Igualmente, se ordena al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informar al Despacho de las resultas de la audiencia de negociación de deudas de la ejecutada.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

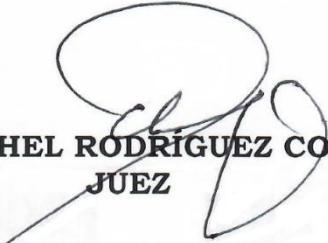
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-00841 (068)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito la cual se encuentra cargada en el gestor documental mediante código de registro (5202376754724748), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$12.916.675,00.oo) M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el julio de 2023 inclusive.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. trece (13) de marzo de 2024 Por anotación en el Estado No. 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00524 (076)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito la cual se encuentra cargada en el gestor documental mediante código de registro (5202376754724910), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de VEITISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS **(\$26.374.795,30.oo)** **M/cte**, representados en capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 31 de octubre 2023 inclusive.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

-Ach

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece **(13)** de marzo de 2024

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022-477-13

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial que precede, respecto a la entrega de dineros, el que se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del CGP.

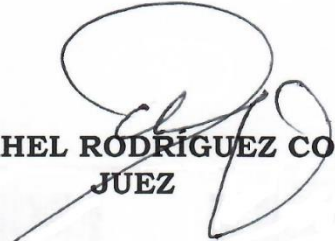
Secretaría- área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17, CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 y concordantes sobre este aspecto, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Para los fines correspondientes téngase en cuenta la certificación del Banco Agrario allegada por el extremo actor, para realizar el abono a cuenta.

2. INSTAR a secretaria área de títulos y de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su

defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-344-37

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-367-36

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-1116-14

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-938-49

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-552-37

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

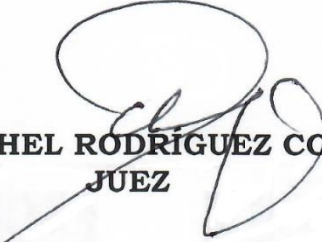
Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024 Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-364-39

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante en el memorial que se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del CGP en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

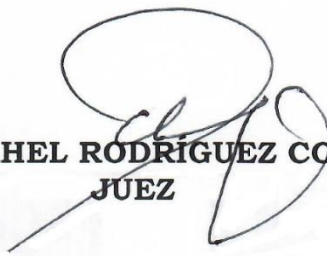
Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciase de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-239-55

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace REFINANCIA S.A.S., como cedente, al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, siendo su vocera la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud de la precitada cesión.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en su condición de apoderada de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-400-09

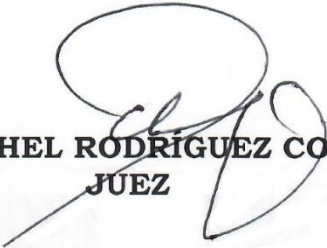
De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutante, en el escrito de medidas cautelares que se visualiza en el gestor documental, el JUZGADO DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que ostente la parte demandada, en los bancos relacionados en el memorial que antecede.

Se limita la medida a la suma de \$133.000.000,00 M/cte. (Art. 593 num.10 CGP)

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-357-68

De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutante, en el escrito de medidas cautelares que se visualiza en el gestor documental, el JUZGADO DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que ostente la parte demandada, en los bancos relacionados en el memorial que antecede.

Se limita la medida a la suma de \$28.000.000,00 M/cte. (Art. 593 num.10 CGP)

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

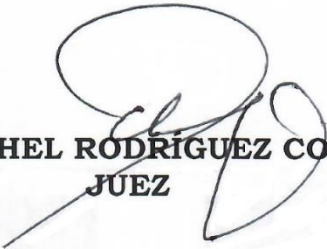
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-239-55

Previo a decretar la captura del vehículo solicitada por la parte ejecutante, la que se visualiza en el gestor documental y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del art. 593 del CGP, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al extremo actor, para que aporte certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de medida, a fin de constatar la materialización del embargo en dicho documento, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 54-2016-232

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, frente a la aplicación del artículo 467 del CGP, respecto a la adjudicación del bien objeto de cautela, el Juzgado DISPONE:

NEGAR por improcedente lo solicitado por el extremo actor, como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en la normatividad en cita.

Nótese que el presente asunto, se le dio el trámite de un proceso ejecutivo mixto, conforme obra en el mandamiento de pago de fecha mayo de 17 de 2016 (fl.18, cd.ppal), así las cosas, no es viable dar aplicación al art. 467 del CGP, conforme así lo pretende la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,13 DE MARZO DE 2024

Por anotación en estado No.44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2019-01063 (057)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental, el Despacho,

DISPONE:

1. RECONOCER a la Dra. STEPHANIA CAMARGO BROCHERO, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada por la Dra. STEPHANIA CAMARGO BROCHERO, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a la documental aportada.
3. RECONOCER a la Dra. PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **trece (13) de marzo de 2024**

Por anotación en el Estado No. **044** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-593-15

De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutante en el memorial que precede, el que se visualiza en el gestor documental y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2022, que ordenó la entrega de dineros a la parte actora, el juzgado DISPONE:

INSTAR a secretaria área de títulos y de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

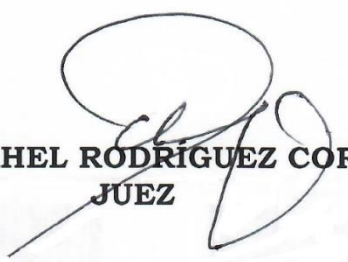
Rad. 2022-138-65

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el extremo actor y como quiera que la misma de ser el caso, se encuentra sujeta a la existencia de dineros a favor de la parte ejecutante, el juzgado DISPONE:

INSTAR a secretaria área de títulos y de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciese al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 111 CGP.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ